

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO  
HUANCAYO**

**SENTENCIA FUENTE N.º 02-2025-JTTHYO-CSJJU**

*La sentencia con motivación en serie es una técnica judicial que permite fundamentar procesos judiciales análogos, sin la necesidad que estos se encuentren acumulados, teniendo como requisitos esenciales y copulativos: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que en ningún caso se afecte el debido proceso.*

**Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios – PNP – D.L. N° 1132**

*“Al haberse acreditado que la demandante cesó con fecha posterior al 01 de enero de 2014, corresponde que la compensación por tiempo de servicios sea efectuada en base a lo dispuesto por el artículo 9º y 21º del Decreto Legislativo N.º 1132.”*

**SENTENCIA N.º 665– 2025**

**Sentencia Fuente N.º 02-2025-JTTHYO-CSJJU**

**Pago de reintegro de Compensación de Tiempo de Servicios – PNP – D.L. 1132**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 1588-2025-0-1501-JP-LA-04.
MATERIA	: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
JUEZ	: ISAAC ARTURO ARTEAGA FERNANDEZ
ESPECIALISTA	: ROCIO ELIZABETH ARZAPALO AGUIRRE
DEMANDANTE	: RUTH LILIANA DAVILA MEDINA
DEMANDADA	: DIVISIÓN DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

**RESOLUCIÓN N.º 03**

Huancayo, veinticuatro de octubre  
Del año dos mil veinticinco.

**I. VISTOS:**

**Pretensión:**

Mediante escrito de folios tres al nueve, la demandante RUTH LILIANA DAVILA MEDINA interpone demanda contenciosa administrativa contra la División De Pensiones de la Policía Nacional del Perú – Lima, con el conocimiento del Procurador Público Encargado de los Asuntos Judiciales Del Ministerio Del Interior, solicitando lo siguiente: **i)** Se cumpla con el pago de reintegro por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, ascendente a la suma de S/76,323.20 soles; **ii)** Se ordene el pago de los intereses legales.

**Fundamentos de la demanda:**

- Señala que mediante Resolución Directoral N° 007468-2024-DIRREHUM-PNP, de fecha 17 de junio del 2024, se resolvió su pase de la situación de actividad a la de retiro por límite de edad.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO  
HUANCAYO**

- Mediante Resolución Jefatural N° 8205-2024-DIVPEN-PNP, de fecha 02 de setiembre de 2024, la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, le reconoció 39 años, 04 meses y 28 días de servicios reales y efectivos, de igual forma en su artículo 2º se le otorga por única vez la Compensación por Tiempo de Servicios, la misma que sería abonable por la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú.
- Indica que la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP depositó al recurrente mediante el Banco de la Nación a su cuenta de ahorros, el monto de S/ 77,376.00 soles por el concepto de CTS, sin embargo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21º del Decreto Legislativo N°1132, resulta que la CTS del recurrente la suma de ser de S/ 153,699.20 soles, por lo que existe una diferencia de S/ 76,323.20 soles que deben reintegrar.

**Trámite del proceso:**

- La demanda sobre proceso contencioso administrativo, es **admitida** a trámite en la **vía del proceso ordinario**, mediante resolución número uno, de folios diecisiete a dieciocho.
- Mediante la resolución número dos de folios sesenta y ocho a setenta y uno, se tiene por ofrecido el expediente administrativo, se declara rebelde procesal a la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, por no absuelta la demanda por el Procurador Público Encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, además, se declara saneado el proceso y se fija como puntos controvertidos los siguientes:
  - *Determinar si corresponde ordenar a la demandada, cumpla con el pago de reintegro por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios – CTS, ascendente a la suma S/76,323.20 soles y el pago de los intereses legales.*
- Y, estando al mandado de ingreso de los actuados a Despacho para la emisión de la sentencia, se expide la presente.

**II. CONSIDERANDO:**

**Del proceso contencioso administrativo**

**PRIMERO:** Antes de realizar los considerandos es importante mencionar el artículo 148º de la Constitución Política del Estado, indicando que el Poder Judicial detenta el control jurídico en las varias funciones y actuaciones de la administración pública todo ello bajo las regulaciones del derecho administrativo contando esencialmente con la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados, como así prescribe el Artículo 1º del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS.

**SEGUNDO:** Dicho lo anterior en el considerando precedente, nuestra Carta magna positiviza claramente los derechos fundamentales que prevalecen frente al Estado, para lo cual el ente estatal se somete a los mecanismos del control constitucional de la legalidad en sus acciones, estando sujeta a toda observación que pueda ocurrir. Podemos afirmar, entonces, el proceso contencioso administrativo es el mecanismo de intervención judicial que debe suscitarse en las acciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado ante errores, de forma y/o de fondo, que pueden acaecer al interior de un procedimiento administrativo.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO  
HUANCAYO**

**Motivación en serie**

**TERCERO:** El numeral 2º del artículo 7º de la Ley N°27584<sup>1</sup> – Ley que regula Proceso Contencioso Administrativo, establece:

*Motivación en serie:*

*Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.*

*Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. (Énfasis agregado)*

En ese sentido, la motivación en serie es una técnica procesal que permite motivar de manera masiva procesos judiciales análogos, sobre los cuales ya se tienen criterios uniformes para resolverlos de manera más célere. Con ello, se da una efectiva aplicación de los principios de concentración, celeridad y economía procesal establecidos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicado de forma supletoria al proceso contencioso administrativo. Esta regulación tiene como finalidad evitar demoras innecesarias en la tramitación de procesos judiciales análogos, logrando de esta forma una justicia pronta.

**CUARTO:** Estando a ello, existen criterios ya establecidos a través de la Resolución Administrativa N°339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprueba el Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie – Versión 001, que establece de forma genérica el cumplimiento de únicamente tres criterios: **i)** Que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; **ii)** que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y **iii)** que en ningún caso se afecte el debido proceso. En la misma Resolución Administrativa ya señalada, se regula las disposiciones específicas para procesos no penales análogos o similares en el numeral 7.1 y la sistematización de las sentencias con motivación en serie en el numeral 7.2, los cuales se procede a detallar:

**7.1 PROCESOS NO PENALES ANÁLOGOS O SIMILARES:**

*7.1.1 La secretaría de juzgado, sala superior o sala suprema al recepcionar expedientes judiciales de procesos no penales realizan el primer filtro para identificar procesos no penales análogos o similares, teniendo en consideración los siguientes elementos: pretensión del proceso, sujetos procesales, derecho discutido y etapa procesal.*

*7.1.2 Luego de agrupados los procesos no penales con pretensiones análogas o similares en materia no penal, en los juzgados de paz letrado y/o juzgados especializados o mixtos, el personal jurisdiccional, bajo la supervisión del juez, identifica los procesos no penales que cumplen con los criterios de analogía definidos en el presente protocolo.*

*7.1.3 En las salas superiores o salas supremas luego de remitidos los procesos no penales por secretaría, en relatoría se identifican los procesos que cumplen con los criterios de*

<sup>1</sup>Dispositivo concordante con el numeral 2) del artículo 9º del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS – TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO  
HUANCAYO**

*analogía o similitud definidos en la presente directiva.*

**7.1.4 Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes.**

**7.1.5 Conforme al estadio del proceso no penal, el juzgado, sala superior o sala suprema, programa los informes orales si los hubiera o la vista de la causa, de los procesos no penales que se resolverán mediante la motivación en serie, preferentemente.**

**7.1.6 Realizados los informes orales y/o la vista de la causa, para resolverse el primer caso, se elabora la sentencia fuente, que incluye una fundamentación específica y adecuada de la analogía o similitud de las pretensiones, que sirven para la elaboración y réplica a las sentencias derivadas de los procesos no penales análogos o similares.**

**7.1.7 Emitida la sentencia fuente, el equipo de apoyo elabora los proyectos de sentencias derivadas para los demás procesos no penales, los que requieren una fundamentación específica del proceso no penal en concreto y un resumen breve de la motivación de la sentencia fuente, indicando que, por tratarse de un proceso no penal con hechos y fundamentos jurídicos idénticos, se procede a su resolución conforme a los criterios establecidos en la sentencia fuente.**

**7.1.8 La firma por parte del juez o jueces de las resoluciones de las sentencias con motivación en serie, se realiza de manera prioritaria.**

**7.1.9 La notificación de las sentencias con motivación en serie, se realiza inmediatamente, en cada proceso no penal.**

**7.1.10 Las actividades y la gestión procesal en los procesos no penales que siguen la técnica de la motivación en serie, se aplican también a la motivación por remisión u otras formas que resuelven otros procesos no penales análogos o similares. (Énfasis agregado).**

**7.2 SISTEMATIZACIÓN DE LAS SENTENCIAS CON MOTIVACIÓN EN SERIE**

**7.2.1. En la estructura de las sentencias con motivación en serie (sentencia fuente y sentencias derivadas), se incluye el código QR o en su defecto el enlace con la sentencia fuente que se sistematiza en el portal institucional, para un acceso inmediato a la resolución, conforme a la buena práctica determinada aprobada por el Consejo Ejecutivo.**

**7.2.2. El Repositorio de sentencias con motivación en serie, es la plataforma digital en el portal web del Poder Judicial, en cada Corte Superior de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la República, que almacena y difunde las sentencias fuente emitidas, con un ícono de enlace de apertura de las mismas, el código QR (o el link de la sentencia fuente registrada con anterioridad) y vínculo de redirección, con un breve resumen de su contenido denominación del juzgado o sala que lo expidió, nombres y apellidos del magistrado (a) ponente y fecha de emisión, y, para las ejecutorias, la fecha de publicación en el diario oficial El Peruano.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO  
HUANCAYO**

Para mayor detalle e información de la referida resolución administrativa, se consigan el siguiente código QR:



**Procedimiento a seguir en sentencias con motivación en serie  
QUINTO: Concurrencia copulativa de requisitos esenciales**

En este punto, antes de evaluar la concurrencia de requisitos necesarios, cabe especificar la delimitación de una sentencia fuente y sentencia derivada. Una sentencia fuente consiste en una resolución que contiene el desarrollo de una jurisprudencia uniforme y establece determinadas reglas directivas que servirán de sustento a una sentencia derivada, ello conforme al numeral 4.3 de la Resolución Administrativa N° 339-2025-CE-PJ. Las sentencias derivadas son aquellas que aplican los criterios uniformes desarrollados en las sentencias fuentes, debido que resuelven casos similares a la materia resuelta en dicha sentencia fuente, ello conforme el numeral 4.4 de la Resolución Administrativa N° 339-2025-CE-PJ. Tanto la sentencia fuentes y sentencias derivadas constituyen una sola unidad, ya que no es posible entender una sin la otra, en razón que la primera constituya la base argumentativa para los futuros casos y la segunda viene a representar el producto logrado en serie por la sentencia fuente.

Considerando ello, se evaluará la concurrencia de los criterios necesarios:

- a) **El tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos:** En el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, se encontró aproximadamente seis expedientes que tienen como partes procesales a los efectivos cesados de la Policía Nacional del Perú contra la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, sometiendo como controversia determinar si corresponde otorgar el pago de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, conforme el artículo 21º del Decreto Legislativo N° 1132.
- b) **Existencia de criterio uniforme sobre el referido asunto:** Sobre ello, los ex trabajadores demandantes de la Policía Nacional del Perú, son todos los efectivos que ya se encuentran fuera de servicio, es decir, ya no se encuentran laborando para dicha entidad, y que recibieron administrativamente una liquidación de su CTS que consideran que es un monto menor a lo que les corresponde percibir por Ley (D.L. 1132). Entonces, los ex efectivos demandaron el pago de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, por el cual se aplica como criterio predominante que el recálculo de la compensación por tiempo de servicio (CTS), en aplicación del artículo 9 y 21º del D.L. 1132, se otorga a los efectivos policiales que hayan

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO  
HUANCAYO**

cesado posterior al 01 de enero de 2014. Asimismo, se determinó que el recálculo de la CTS se efectúa teniendo en consideración el tiempo de servicios de cada ex empleador, para que se aplique de la fórmula de cálculo que refiere el artículo 21º del Decreto Legislativo N°1132.

Lo señalado puede ser verificado, en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), a través de la revisión de seis sentencias emitidas por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, confirmadas por la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, tomados como muestra para sustentar la existencia de criterios uniformes en la Corte Superior de Justicia de Junín para el otorgamiento de pago de reintegro por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios conforme la fórmula de cálculo que refiere el artículo 21º del Decreto Legislativo N°1132, siendo estos los siguientes:

1. Expediente N° 01646-2023-0-1501-JR-LA-02, donde la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo CONFIRMA la Sentencia N° 948-2023 del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, contenida en la resolución número seis de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.
2. Expediente N° 01099-2021-0-1501-JP-LA-01, donde la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo CONFIRMA la Sentencia N° 172-2023 del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés.
3. Expediente N° 02382-2024-0-1501-JP-LA-01, donde la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo CONFIRMA la Sentencia N° 832-2024 del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, contenida en la resolución número cuatro de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.
4. Expediente N° 02817-2024-0-1501-JR-LA-01, donde la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo CONFIRMA la Sentencia N° 836-2024 del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, contenida en la resolución número cinco de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.
5. Expediente N° 01841-2024-0-1501-JR-LA-02, donde la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo CONFIRMA la Sentencia N° 256-2024 del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.
6. Expediente N° 02604-2023-0-1501-JR-LA-02, donde la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo CONFIRMA la Sentencia N° 414-2024 del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, contenida en la resolución número cinco de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Los criterios desarrollados por el presente Despacho, son criterios que fueron confirmados por la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO  
HUANCAYO**

Asimismo, es pertinente señalar la Casación N° 7356 – 2023 Lima, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre el reintegro de CTS, dentro de los fundamentos comparte los mismos criterios de la Judicatura, sobre la aplicación del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 1132 y su forma de cálculo de la CTS.

- c) **No se afecte el debido proceso:** Los expedientes que serán utilizados para la creación de la sentencia fuente y sentencias derivadas se encuentran expeditos para emitir sentencia. Por último, en cada expediente no se advirtió actos procesales pendientes ni defectuosos que generen vulneración al debido proceso.

**SEXTO: Elaboración de sentencia fuente y sentencias derivadas**

La presente sentencia es fuente porque desarrollara la motivación sobre la controversia relacionada al pago de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) en aplicación del artículo 21º del D.L. 1132. Asimismo, existirán casos análogos seleccionados por este Despacho que serán las sentencias derivadas las cuales estarán motivadas a través de los supuestos que se desarrollen y directrices o criterios jurisdiccionales que establezca en la presente sentencia.

**Aplicación efectiva del principio de economía procesal, celeridad y concentración**

**SÉPTIMO:** A través de la Sentencia del Expediente N°1816-2003-HC/TC<sup>2</sup> emitido por el Tribunal Constitucional, se establece sobre la celeridad procesal que:

*La celeridad procesal constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal exige que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados debido a la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales. Esta exigencia debe ser mayor en los procesos penales, pues ellos se vinculan directamente con el derecho fundamental a la libertad personal. No obstante, ello, es importante precisar que no toda dilación o retraso en el proceso constituye un atentado contra la celeridad procesal, sino que las dilaciones indebidas ocurren cuando se produce un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que se materializa en una irregularidad irrazonable en la mayor duración de lo previsible o tolerable debido a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de administrar justicia, lo cual ha de evaluarse en el caso concreto. (Énfasis agregado)*

También, con la Sentencia del Expediente N°266-2002-AA/TC<sup>3</sup>, el Tribunal Constitucional indica sobre el principio de economía procesal “(...), el cual tiene como fundamento la economía de tiempo y esfuerzo, además de la incuestionable importancia que tiene la oportuna tutela de los derechos y la culminación del proceso en un lapso de tiempo razonable.”

Y, por último, el principio de concentración tiene como finalidad directa que el Juez encuentre una solución al conflicto de intereses, con relevancia jurídica, en el menor número de actos procesales, es decir, lo más pronto posible, generando que en realidad se brinde tutela al derecho o interés material del demandante, y que dicha

<sup>2</sup>Obtenido en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01816-2003-HC.html>

<sup>3</sup>Obtenido en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00266-2002-AA.html>

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO  
HUANCAYO**

protección sea efectiva, o se logre materializar en el menor tiempo posible.(Énfasis agregado)

**OCTAVO:** En ese sentido, a través de la aplicación de las sentencias con motivación en serie, se logra cumplir directamente con los tres principios señalados, debido que los casos análogos que se resuelvan a través de la sentencia fuente y sentencias derivadas ayudaran a que los sujetos procesales obtengan una solución a su conflicto en el menor tiempo posible, optimizando el uso de recursos del órgano jurisdiccional y evitando desgaste innecesario (físico, mental y económico) de los sujetos procesales.

**Cumplimiento efectivo de las Reglas de Brasilia**

**NOVENO:** La segunda de estas reglas recomendó que, los servidores y operadores del sistema de justicia otorguen a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares, priorizando actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia. La regla N° 33 y 38 es, en torno al tema procesal, aún más específico:

*38. Agilidad y prioridad.*

*Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.*

*(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.*(Énfasis agregado)

Lo cual guarda coherencia con lo diseñado en el Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial 2021-2030, especialmente en el Objetivo 3: “Mejorar el diseño del flujo de litigiosidad para las personas en procesos judiciales”, que busca fortalecer el sistema de justicia respondiendo a las necesidades y expectativas de la ciudadanía, que requiere una justicia más humana, brindando premura y agilidad al trámite de los expedientes judiciales. Además, ello no solo exige solo la ejecución a cabalidad de las medidas tradicionales que existen en el proceso, sino el desarrollo o diseño de nuevas técnicas que permitan gestionar con mayor eficacia el trámite procedural, todas ellas debidamente explicitadas, pues ninguna medida debe afectar el debido proceso y toda nueva disposición impone establecer directrices que sujeten las nuevas prácticas a un marco de racionalización y de conocimiento ciudadano.

**Sobre el reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a los efectivos cesados de la Policía Nacional del Perú en aplicación del artículo 21º del Decreto Legislativo N°1132.**

**DÉCIMO:** El Decreto Legislativo N°1132 publicado el 09 de diciembre de 2012, tiene por objetivo aprobar una estructura de ingresos para el personal militar de Fuerzas Armadas del Perú y de la Policía Nacional del Perú.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO  
HUANCAYO**

---

Norma que dispone en el inciso c) del artículo 9º lo siguiente: **c)** *Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). - Se otorgará por única vez al momento en que el personal militar o policial pase a la Situación de Retiro, teniendo en cuenta la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP) establecida en la Ley N° 28212 y los años completos de servicio prestados, la cual será calculada en función de la remuneración base para la CTS regulada en el artículo 21 de la presente norma.* Esta norma se encontró suspendida en su aplicación hasta el 01 de enero de 2014, de acuerdo a la cuarta disposición complementaria de la referida Ley.

Respecto a la UISP (Unidad Impositiva de Servicios Público), en el artículo 9 literal c) del Decreto Legislativo N°1132, la CTS se otorga por única vez al momento de pase a la situación de retiro, teniendo en cuenta la UISP, sin embargo existe una aplicación errónea de dicho valor, puesto que en algunos casos toman como referencia la remuneración consolidada y no la Unidad Impositiva del Sector Público que asciende a S/2,600.00 el cual es el valor correcto, tal cual lo establece el artículo 21º del Decreto Legislativo N°1132, siendo así se determina que se debe aplicar para el cálculo de CTS de la PNP el valor de la Unidad de Ingreso del Sector Publico (UISP) que se encuentre vigente a la fecha de retiro de la parte demandante.

El artículo 21º del D.L. 1132, indica cómo se debe determinar la remuneración base para la CTS y que luego esta se multiplica por los años de servicios para obtener el monto justo.

Frente a ello se debe indicar que algunos casos se han estado utilizando para el cálculo de reintegro de CTS de la PNP el Texto corregido de la norma mediante la fe de erratas de fecha 11 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 21º del Decreto legislativo N°1132, señalando lo siguiente:

*La remuneración base para la CTS se obtendrá considerando la remuneración consolidada percibida al ceso, la UISP vigente en dicha oportunidad y los años de servicio reconocidos, de acuerdo al siguiente detalle:*

- a) Se procede a dividir la remuneración consolidada en tramos. De este resultado pueden obtenerse hasta tres tramos.*
- b) Por cada tramo, se otorgará un porcentaje en función a los años de servicio reconocidos, de acuerdo al siguiente detalle:*

<b>Años de servicios</b>	<b>Primer tramo</b>	<b>Segundo tramo</b>	<b>Tercer tramo</b>
<b>Más de 30 años</b>	75 % de la UISP	50 % de la UISP	25% del resto del monto de la remuneración
<b>Más de 20 años y menos de 30 años</b>	60 % de la UISP	30 % de la UISP	15% del resto del monto de la remuneración
<b>Menos de 20 años</b>	45 % de la UISP	0% de la UISP	0%

- c) La sumatoria de estas cantidades corresponde a la remuneración base para la CTS.*
- d) Finalmente, se multiplica la remuneración base para la CTS por los años de servicio prestados, y el resultado corresponde al monto de la Compensación por Tiempo de Servicios*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO  
HUANCAYO**

Ello quiere decir se dividirá la remuneración consolidada en tramos y se considerará el valor menor entre la remuneración consolidada y el UISP, lo cual es un cálculo erróneo, en primer lugar porque la fe de erratas consiste en un procedimiento de corrección referido a cuestiones de escritura, puntuación, fecha y dirección, pero no puede modificar el contenido de la Ley y al modificar la forma de cálculo de la CTS se estaría alterando el contenido del artículo 21º Decreto Legislativo N°1132, por ende, esta no sería una corrección formal, por lo que su aplicación sería ilegal.

Siendo así, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 7356-2023 Lima, también emite un pronunciamiento sobre la mencionada forma de cálculo, señalando lo siguiente:

En su considerando décimo:

*“Cabe anotar que existen diferencias en los cuadros para el establecimiento del cálculo de la compensación por tiempo de servicios, sustancialmente en lo que respecta al tercer tramo. A ello debe añadirse que la parte demandada expresó que para determinar el cómputo respectivo es necesario tener en cuenta un oficio del Ministerio de Economía y Finanzas que carece de rango de ley; sin embargo, debemos señalar que una fe de erratas consiste en un procedimiento de corrección referido, por lo general, a cuestiones de escritura, puntuación, ortografía, fecha y dirección, pero de ninguna forma supone que pueda modificar el contenido de la ley; antes bien, está sujeta a ella sin que su uso pueda significar enfrentamiento con el dispositivo que se considera errado, pues ello significaría imponer una modificatoria legal fuera de los cánones que señala la norma constitucional en sus artículos 107º y siguientes.”*

Luego, en su considerando décimo primero:

*“Es verdad, que la norma en debate es un Decreto Legislativo, pero también en ese caso la razón es la misma, tan es así que es muy diferente hablar de “UISP” que del “resto del monto de la remuneración”; es tan abiertamente distinto que cambian los referidos montos para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y se suscitan debates como los que aquí se examinan. Ello, por ende, permite señalar que no se está ante mera “corrección” formal, sino ante cambio esencial de la ley, imposible de tolerar dentro de nuestro sistema legal.”*

Y en su considerando décimo segundo

*“Por consiguiente, para el establecimiento del cálculo de la compensación por tiempo de servicios debe estarse al artículo 21º del Decreto Legislativo N.º 1132, sin tener en cuenta la fe de erratas publicada posteriormente. Desde luego, similares razones pueden decirse sobre la aplicación de un oficio del Ministerio de Economía de Finanzas, precisándose en este caso que sus cláusulas no solo no pueden seguir la ruta de la fe de erratas cuestionadas, sino, además, no pueden ir en contra de la propia ley. Porque se procederá a explicar el cálculo correcto y la aplicación correcta de la norma.”*

Es así que, se deberá analizar el cálculo correcto para otorgar la Compensación por tiempo de servicios, se tiene que en el artículo 21º del Decreto Legislativo N°1132, establece la formula calculo, de la Compensación por Tiempo de Servicios, la cual

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO  
HUANCAYO**

señala lo siguiente.

*La remuneración base para la CTS se obtendrá considerando la remuneración consolidada percibida al cese, la UISP vigente en dicha oportunidad y los años de servicio reconocidos, de acuerdo al siguiente detalle:*

- a) *Se procede a dividir la remuneración consolidada en tramos. De este resultado pueden obtenerse hasta tres tramos.*
- b) *Por cada tramo, se otorgará un porcentaje en función a los años de servicio reconocidos, de acuerdo al siguiente detalle:*

Años de servicios	Primer tramo	Segundo tramo	Tercer tramo
Más de 30 años	75 % de la UISP	50 % de la UISP	25% de la UISP
Más de 20 años y menos de 30 años	60 % de la UISP	30 % de la UISP	15% de la UISP
Menos de 20 años	45 % de la UISP	0% de la UISP	0% de la UISP

- c) *La sumatoria de estas cantidades corresponde a la remuneración base para la CTS.*
- d) *Finalmente, se multiplica la remuneración base para la CTS por los años de servicio prestados, y el resultado corresponde al monto de la Compensación por Tiempo de Servicios*

Siendo así, en primer lugar, se deberá determinar los años de servicios de la parte demandante para determinar que fórmula correspondería usar, es decir, que la remuneración consolidada se divide en tramos (hasta tres tramos) en función a los años de servicios reconocidos y por cada tramo se le asigna un porcentaje de la UISP (Unidad Impositiva de Servicio) conforme sus años de Servicios.

Si tiene más de 30 años de servicios, corresponderá usar la primera fórmula de la tabla para determinar su remuneración base para el cálculo de la CTS, siendo lo siguiente:

**REM+30=1°T+2°T+3**

Esto quiere decir que lo abonado por la Compensación por tiempo de servicios será igual al 75% de la UISP vigente a la fecha de cese de la parte demandante, más el 50% de la UISP, más el 25% de la UISP, dando un total de S/3,900.00 soles, dicho monto será multiplicado por el periodo que la parte demandante laboró (años, meses y días), el monto final calculo será lo correspondiente al pago por Compensación por Tiempo de Servicios.

Si tiene más de 20 años y menos de 30 años de servicios, corresponderá usar la segunda fórmula de la tabla para determinar su remuneración base para el cálculo de la CTS, siendo lo siguiente:

**REM+20-**

Esto quiere decir que lo abonado por la de Compensación por tiempo de servicios será igual al 60% de la UISP vigente a la fecha de cese de la parte demandante, más el 30% de la UISP, más el 15% de la UISP, dando un total de S/2,730.00 soles, dicho

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO  
HUANCAYO**

monto será multiplicado por el periodo que la parte demandante laboró (años, meses y días), el monto final calculo será lo correspondiente al pago por la Compensación por Tiempo de Servicios.

Es por ello que se emiten las siguientes reglas:

1. Para otorgar el pago de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios de la PNP, se debe verificar la fecha de cese del efectivo policial, si es posterior al 01 de enero de 2014, le correspondería el pago solicitado en aplicación del Decreto Legislativo N.º 1132.
2. Se debe verificar cual era la UISP (Unidad Impositiva de Servicios Público) vigente a la fecha de retiro, para aplicar los tramos correctos.
3. Para realizar el cálculo correcto, primero se debe conocer el tiempo de servicios oficiales del personal policial en años, meses y días, habiendo determinado ello se debe tener en cuenta lo siguiente:
  - 3.1. Si la parte demandante tiene más de 30 años, su pago de CTS, será calculado con la primera fórmula de la tabla señalada en líneas arriba, tomando en cuenta la UISP (Unidad Impositiva de Servicio) vigente al momento del cese Público, es decir, el primer tramo = 75% de la UISP; segundo tramo = 50% de la UISP; tercer tramo = 25% de la UISP; luego, la sumatoria de las cantidades obtenidas constituye la remuneración base para el cálculo la CTS, finalmente dicha remuneración se multiplica por el tiempo de servicios prestados para obtener la CTS.
  - 3.2. Si la parte demandante tiene más de 20 años y menos de 30 años, su pago de CTS, será calculado con la segunda fórmula de la tabla señalada en líneas arriba, tomando en cuenta la UISP (Unidad Impositiva de Servicio) vigente al momento del cese Público, es decir el primer tramo = 60% de la UISP; segundo tramo = 30% de la UISP; tercer tramo = 15% de la UISP; luego, la sumatoria de las cantidades obtenidas constituye la remuneración base para el cálculo de la CTS, finalmente dicha remuneración se multiplica por el tiempo de servicios prestados para obtener la CTS.

Estando a lo establecido, se procederá a la resolución del caso propuesto, aplicando las reglas señaladas.

**Análisis del caso**

**DÉCIMO PRIMERO:** La demandante persigue que se ordene: **i)**Se cumpla con el pago de reintegro de Compensación de Tiempo de Servicios – CTS, ascendente a la suma de S/76,323.20 soles; **ii)** Se ordene el pago de los intereses legales.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Conforme es de verse de la Resolución Jefatural N.º 8205-2024-DIVPEN-PNP de fecha 02 de setiembre de 2024 (folio 11 a 12) en su parte

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO  
HUANCAYO**

considerativa se reconoce a favor de la recurrente 39 años, 04 meses y 28 días de servicios ininterrumpidos hasta el 29 de noviembre de 2024 y se resolvió en su artículo 2º otorgar por única vez la compensación por tiempo de servicios (CTS) a favor de la Sub oficial Superior de la Policía del Perú en situación de retiro, abonable por la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú.

Del contenido de la citada resolución, se aprecia, que la entidad demandada dispuso el pago de la Compensación por tiempo de servicio en base de lo dispuesto en el artículo c) del artículo 9º del Decreto Legislativo N.º 1132, sin embargo, la demandante señala que el cálculo debió ser realizado en base a los artículos 9º y 21º del Decreto Legislativo N.º 1132, siendo así se procederá a analizar el caso en concreto aplicando las reglas establecidas en el considerando décimo segundo de la presente sentencia.

**DÉCIMO TERCERO:** En aplicación de la primera regla establecida en el considerando décimo de la presente, se debe verificar la fecha de cese de la recurrente.

Siendo así, se tiene que la demandante cesó **el 29 de noviembre 2024**, ello según la Resolución Jefatural N.º 8205-2024-DIVPEN-PNP de fecha 02 de setiembre de 2024 (folio 11 a 12), por lo que le corresponde que su compensación por tiempo de servicios sea efectuada en base de lo dispuesto en el artículo 9º y 21º del Decreto Legislativo N°1132 (ya que la suspensión de su aplicación fue únicamente hasta el 01 de enero de 2014); habiendo establecido que cumple con la primera regla, se procederá con el análisis de la segunda regla, es decir, se debe verificar cual era la UISP (Unidad Impositiva del Sector Público) a la fecha de cese de la recurrente, siendo así se tiene lo siguiente:

<b>Fecha de cese</b>	: 29 de noviembre de 2024
<b>Tiempo de servicios</b>	: 39 años, 04 meses y 28 días
<b>Valor de la UISP<sup>4</sup> a la fecha de cese</b>	: S/2,600.00 soles

Se determina que el valor de la UISP vigente a la fecha de cese de la demandante es de S/2,600.00 soles, ello según el Decreto Supremo N° 094-2023 – PCM publicado el 13 de agosto de 2023 en El Peruano, que establece en su artículo 1º el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2024.

Conforme a lo señalado se procederá a la aplicación de la tercera regla establecida en la presente, para determinar la forma al cálculo correspondiente.

Considerando que la demandante tuvo como tiempo de servicios más de 30 años, en el presente caso se debe aplicar el numeral 3.1 de la tercera regla a fin de determinar la remuneración base para el cálculo de CTS, siendo así se procede con el cálculo correspondiente.

<sup>4</sup> Aprobado por el D.S N.º 094-2023-PCM

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO  
HUANCAYO**

$$\text{REM+30} = 1^{\circ} \text{T} + 2^{\circ} \text{T} + 3^{\circ} \text{T}$$

$$\text{REM+30} = 75\%(2,600.00) + 50\%(2,600.00) + 25\%(2,600.00)$$

$$\text{REM+30} = 1,950 + 1,300 + 650$$

$$\text{REM+30} = S/3,900.00$$

**Calculo de CTS:** (39 años, 04 meses y 28 días)

**Años :** 39 x 3,900.00 = S/152,100.00

**Meses :** 04 x (3,900.00/12) = S/ 1,300.00

**Días :** 28x (3,900.00/12)/30 = S/ 303.33

**Total :** = S/153,703.33 soles

**DÉCIMO CUARTO:** Considerando que la demandante señala que se la ha abonado por la Compensación de tiempo de servicios la suma de S/77,376.00 monto señalado en el escrito de la demanda y el mismo que no ha sido cuestionado en el escrito de la contestación de la demanda, por lo que, se debe tener por cierto dicha afirmación, siendo así, **la entidad demandada deberá abonar la diferencia** de lo que resulte de restar: S/153,703.33 – S/77,376.00 = **S/76,327.33 soles**. Se añade que si bien el monto calculado es mayor a lo solicitado en la demanda, se debe tener presente que ello se debe únicamente a un error de cálculo realizado por la parte demandante.

**De los devengados e intereses legales**

**DÉCIMO QUINTO:** Habiendo determinado que, al demandante, le corresponde percibir el reintegro de **S/76,327.33 soles**, por el concepto de devengados, también se le deben abonar los intereses legales que se hayan generado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1242º y 1246º del Código Civil.

**Costas y costos**

**DÉCIMO SEXTO:** En relación a la condena de costos y costas del proceso, se debe indicar que en el presente caso no se puede condenar a los costos y costas del proceso a la parte vencida, ya que el artículo 49º del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, prohíbe expresamente que las partes sea condenada al pago de estos conceptos.

De ese modo, en este proceso se ha identificado como un proceso fuente, en la materia no penal, referido al pago de reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios en aplicación del artículo 21º del D.L 1132 que, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Gestión Procesal de la Motivación en Serie, aprobado por R.A. N.º 339-2025-CE-PJ.

**III. DECISIÓN:**

**3.1. DECLARAR FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por RUTH LILIANA DAVILA MEDINA contra la División de Pensiones de la

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO  
HUANCAYO**

Policía Nacional del Perú, sobre reintegro de la Compensación por tiempo de servicios.

**3.2. ORDENAR** al Director de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, que, en el plazo máximo de 10 días, cumpla con emitir la resolución reconociendo a favor del demandante la suma de **SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE CON 33/100 SOLES (S/76,327.33 soles)**, por concepto de reintegro de Compensación de Tiempo de servicios; más los respectivos intereses legales.

**3.3.** Sin la condena al pago de costas y costos del proceso.

**3.4. DECLARAR** la presente sentencia con motivación en serie, “**sentencia fuente N.º 02-2025-JTTHYO-CSJJU**”, cuyo código QR es el siguiente:



[https://qr.scan.page/uploads/pdf/SO0gIh\\_b5b80467d627139f.pdf](https://qr.scan.page/uploads/pdf/SO0gIh_b5b80467d627139f.pdf)

En adelante, este Juzgado emitirá sentencias derivadas que vincularán la fundamentación jurídica amplia mediante dicho enlace informático del código QR, para resolver casos análogos. **Notifíquese.**